

Ya no se admite Adobe Flash Player

INTENTOS DE ACUERDOS Y PROTOCOLOS FIRMADOS ENTRE CHILE Y BOLIVIA DESPUÉS DE LA TREGUA DE 1884 Y ANTES DEL TRATADO DE 1904

-Ampliado y actualizado en julio de 2005-

AQUÍ INCLUIMOS LOS TEXTO DE LOS SIGUIENTES INTENTOS DE ACUERDOS: EL TRATADO ESPECIAL FIRMADO EL 18 DE MAYO DE 1895, POR EL CUAL CHILE SE COMPROMETÍA A ENTREGARLE A BOLIVIA LOS TERRITORIOS Y COSTAS DE TACNA Y ARICA, PERO QUE TERMINÓ DESAHUCIADO POR COMPLICACIONES Y POSTERGACIONES GENERADAS POR LA PROPIA PARTE BOLIVIANA; PROTOCOLO DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1895, POR EL CUAL SE ACLARA EL ALCANCE DEL ACUERDO DEL 18 DE MAYO DE 1895 DESTINADO A DARLE A BOLIVIA UNA SALIDA AL MAR PROPIA Y SOBERANA POR EL TERRITORIO DE TACNA Y ARICA, QUE POSTERIORMENTE FUE DESAHUCIADO POR LA PROPIA INDISPOSICIÓN BOLIVIANA A ACATAR LA LETRA DE ESTOS ACUERDOS; Y EL PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL 30 DE ABRIL DE 1896 QUE TENÍA POR OBJETO DARLE A BOLIVIA UNA "SALIDA AL MAR" POR TACNA Y ARICA, PERO QUE CAYÓ EN EL FRACASO LUEGO DE QUE LA ASAMBLEA BOLIVIANA LO POSTERGARA MAJADERAMENTE INSISTIENDO EN EL DERECHO DE BOLIVIA A ELEGIR UN PUERTO "A DEDO" PARA SUS INTERESES, CON EVIDENTE INTERÉS EN AVANZAR SOBRE ANTOFAGASTA. ESTE PROTOCOLO ES COMPLEMENTARIO AL FIRMADO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1895

****

Tratado Especial del 18 de mayo de 1895

La República de Chile, de una parte, y de la otra la República del Perú, deseando reestablecer las relaciones de amistad entre ambos países, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, a don Jovino Novoa, y S. E. el Presidente de la República del Perú, a don José Antonio de Lavalle, Ministro de Relaciones Exteriores, y a don Mariano Castro Zaldívar.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

> Articulo 1º: Restablécense las relaciones de paz y amistad entre las repúblicas de Chile y Perú.
>
> Artículo 2º: La República del Perú cede a la Republica de Chile, perpetua e incondicionalmente, el territorio de la provincia litoral de Tarapacá, cuyos límites son: por el norte, la quebrada y río de Camarones; por el sur, la

quebrada y río de Loa; por el oriente, la República de Bolivia; y por el poniente el mar Pacífico.

Artículo 3º: El territorio de las provincias de Tacna y Arica, que limitan por el norte con el río Sama, desde su nacimiento en las cordilleras limítrofes con Bolivia hasta su desembocadura en el mar; por el sur, con la quebrada y río de Camarones; por el oriente, con la República de Bolivia; y por el poniente con el mar Pacífico, continuará poseído por Chile y sujeto a la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años, contado desde que se ratifique el presente tratado de paz. Expirando este plazo, un plebiscito decidirá, con votación popular, si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile, o si continúa siendo parte del territorio peruano. Aquel de los dos países a cuyo favor queden anexadas las provincias de Tacna y Arica, pagará al otro diez millones de pesos moneda chilena de plata o soles peruanos de igual ley y peso de aquella.

Un protocolo especial que se considerará como parte integrante del presente tratado, establecerá la forma en que el plebiscito debe tener lugar y los términos y plazos en que hayan de pagarse los diez millones por el país que quede dueño de las provincias de Tacna y Arica.

Artículo 4º: En conformidad a lo dispuesto en el supremo decreto de 9 de febrero de 1882, por el cual el gobierno de Chile ordenó la venta de un millón de toneladas de guano, el producto líquido de esta sustancia, deducidos los gastos y demás desembolsos a que se refiere el artículo 13 de dicho decreto, se distribuirá por partes iguales entre el gobierno de Chile y los acreedores del Perú cuyos títulos de crédito aparecieren sustentados con la garantía del guano.

Terminada la venta del millón de toneladas a que se refiere el inciso anterior, el gobierno de Chile continuará entregando a los acreedores peruanos el cincuenta por ciento del producto líquido del guano tal como lo establece el artículo 13, hasta que se extinga la deuda o se agoten las covaderas en actual explotación.

Los productos de las covaderas o yacimientos que se descubran en lo futuro en los territorios cedidos, pertenecerán exclusivamente al gobierno de Chile.

Artículo 5º: Si se descubren en los territorios que quedan en dominio del Perú, covaderas o yacimientos de guano, a fin de evitar que los gobiernos de Chile y del Perú se hagan competencia en la venta de esta sustancia, se determinara previamente por ambos gobiernos de común acuerdo, la proporción y

condiciones a que cada uno de ellos deba sujetarse en la enajenación de dicho abono.

Lo estipulado en el inciso precedente regirá asimismo con las existencias de guano ya descubiertas que puedan quedar en las islas de Lobos, cuando llegue el evento de entregarse esas islas al gobierno del Perú, en conformidad a lo establecido en la cláusula 9 del presente tratado.

Artículo 6º: Los acreedores peruanos a quienes se concede el beneficio a que se refiere el artículo 4º deberán someterse, para la calificación de sus títulos y demás procedimientos, a las reglas fijadas en el supremo decreto de 9 de febrero de 1882.

Artículo 7º: La obligación que el gobierno de Chile acepta, según el artículo 4º, de entregar el cincuenta por ciento del producto líquido del guano de las covaderas de actual explotación se hiciere en conformidad al tratado existente, sobre venta de un millón de toneladas, sea que ellas se verifiquen en virtud de otro contrato o por cuenta propia del gobierno de Chile.

Articulo 8º: Fuera de las declaraciones consignadas en los artículos precedentes y de las obligaciones que el gobierno de Chile tiene espontáneamente aceptadas en el supremo decreto de 28 de marzo de 1882, que reglamentó la propiedad salitrera de Tarapacá, el expresado gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten a los nuevos territorios que adquiere por el presente tratado, cualquiera sea su naturaleza y procedencia.

Artículo 9º: Las islas Lobos continuarán administradas por el gobierno de Chile hasta que se dé término en las covaderas existentes a la explotación de un millón de toneladas de guano, en conformidad a lo estipulado en los artículos 4º y 7º. Llegando este caso, se devolverán al Perú.

Artículo 10º: El gobierno de Chile declara que cederá al Perú desde el día en que el presente tratado sea ratificado y canjeado constitucionalmente, el cincuenta por ciento que le corresponde en el producto del guano de las islas Lobos.

Artículo 11º: Mientras no se ajuste un tratado especial, las relaciones mercantiles entre ambos países subsistirán en el mismo estado en que se encontraban antes del 5 de abril de 1879.

Artículo 12º: Las indemnizaciones que se deban por el Perú a los chilenos que hayan sufrido perjuicio con motivo de la guerra, se juzgarán por un tribunal arbitral o comisión mixta internacional, nombrada inmediatamente después de ratificado el presente tratado, en la forma establecida por convenciones

recientemente ajustadas entre Chile y los gobiernos de Inglaterra, Francia e Italia.

Artículo 13º: Los gobiernos contratantes reconocen y aceptan la validez de todos los actos administrativos y judiciales pasados durante la ocupación del Perú, derivados de la jurisdicción marcial ejercida por el gobierno de Chile.

Artículo 14º: El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Lima, cuanto antes sea posible, dentro de un término máximo de ciento sesenta días contados desde esta fecha.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Lima a veinte de octubre del año de nuestro Señor mil ochocientos ochenta y tres.

Jovino Novoa

José Antonio de Lavalle

Mariano Castro Zaldívar

Protocolo del 8 de diciembre de 1895 

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Excmo. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, don Juan G. Malta, y el Ministro de Relaciones Exteriores y de Culto, doctor don Emeterio Cano, plenamente autorizados por sus respectivos Gobiernos y con el propósito de Fijar los alcances y obligaciones consignadas en los Tratados de 18 de Mayo del presente año y Protocolo complementario del 28 del mismo mes acordaron:

1°.- Que ambas Partes Contratantes hacen de los Tratados de Paz y de Transferencia de territorios un todo indivisible y de estipulaciones recíprocas e integrantes las unas de las otras.

2°.- Que la cesión definitiva del litoral de Bolivia a favor de Chile quedaría sin efecto si Chile no entregase a Bolivia, dentro de un término de dos años el puerto en la costa del Pacífico, de que habla el Tratado de Transferencia.

3°.- Que el Gobierno de Chile queda obligado a emplear todo recurso legal dentro del Pacto de Ancón, o por negociación directa, para adquirir el puerto y territorios de Arica y Tacna, con el propósito ineludible de entregarlos a Bolivia en la extensión que determina el pacto de Transferencia.

4°.- Que si a pesar de todo empeño de su parte, no pudiera Chile obtener dicho puerto y territorios, y llegase el caso de cumplir las otras previsiones del

Pacto, entregando Vítor u otra caleta análoga, no se dará por llenada dicha obligación de parte de Chile, sino cuando entregue un puerto y zona que satisfagan ampliamente las necesidades presentes y futuras del comercio e industrias de Bolivia,

5°.- Que Bolivia no reconoce créditos ni responsabilidades do ninguna clase provenientes de los territorios que transfiere a Chile.

De perfecto acuerdo sobre los puntos enunciados, suscribieron y sellaron este Protocolo en doble ejemplar, en Sucre, a 9 de Diciembre de 1895.

(Fdo.) Juan Gonzalo Matta

(Fdo.) Emeterio Cano

Protocolo Complementario del 30 de abril de 1896 

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Ministro del Ramo señor Adolfo Guerrero y el Enviado Extraordinario de Bolivia, señor Heriberto Gutiérrez, después de tomar en consideración las dificultades que han surgido para proceder al canje de las ratificaciones de los Tratados y Protocolos complementarios suscritos, respectivamente, en esta capital el 18 y 28 de Mayo de 1895 por los señores Ministros de Relaciones Exteriores don Luis Barros Borgoña, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, don Heriberto Gutiérrez, por cuanto aún no ha sido aprobado por el Congreso de Bolivia, el Protocolo de 28 de Mayo sobre liquidación de créditos, ni ha sido tampoco aprobado por el Gobierno y el Congreso de Chile el Protocolo ajustado en Sucre a 9 de Diciembre de 1895, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, don Emeterio Cano, y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile ante aquel Gobierno, don Juan G. Matta y animados del deseo de hacer desaparecer aquellas dificultades y de establecer acuerdo respecto de uno y otro punto, han convenido en lo siguiente:

1° - El Gobierno de Chile, aprueba, por su parte, el Protocolo de 9 de Diciembre de 1895, que ratifica su compromiso principal de transferir a Bolivia los territorios de Tacna y Arica, y cuya cláusula la con relación al articulo 4° del Tratado de Transferencia del 18 de Mayo, estatuye la entrega de Vítor u otra caleta análoga en condiciones de puerto suficientes para satisfacer las necesidades del comercio, es decir con fondeaderos para naves mercantes, con terrenos donde pueda construirse muelle y edificios fiscales y con capacidad para establecer una población fiscal y económica del país.

2° - El Gobierno de Bolivia someterá a la aprobación del Congreso de aquella República el Protocolo relativo a liquidación de créditos, firmado en Santiago el 28 de Mayo de 1895, así como la aclaración a que se refiere la cláusula anterior, fijando la significación y los

alcances de la cláusula 4ª del Protocolo de 9 de Diciembre del mismo año.

3° - El Gobierno de Chile solicitará la respectiva aprobación por el Congreso del Protocolo mencionado de 9 de Diciembre, con la anterior aclaración tan pronto como la Legislatura de Bolivia hubiese aprobado esta última.

4° - Se procederá a canjear en esta capital las ratificaciones da los convenios de 28 de Mayo de 1895 sobre liquidación da créditos, y de 9 de Diciembre del mismo año sobre transferencia de territorio con la aclaración contenida en el presente arreglo, dentro del término de los sesenta días siguientes a la aprobación por el Congreso de Chile de estos últimos protocolos.

En fe de lo cual, se firmó el presente Protocolo en doble ejemplar, en Santiago, a los 30 días del mes de Abril de 1896.

(Fdo.) Adolfo Guerrero

(Fdo.) Heriberto Gutiérrez